



0246-2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 25 MAR 2011

Vistos, el Expediente N° 0032930, y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la profesora María Fermína Nima Tomasto, docente del CETPRO Palermo, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, interpone el recurso administrativo de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 006622-2010-DRELM, de fecha 06 de diciembre de 2010, que declara improcedente el recurso impugnativo de apelación que interpuso contra la resolución denegatoria ficta de su solicitud de devolución de haberes presentada con el expediente N° 32045 el 29 de abril de 2009 ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03;

Que, el recurso administrativo de revisión tiene por objeto continuar la verificación de la legalidad de las actuaciones de las instancias anteriores para que con criterio unificador se revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido;

Que, la recurrente solicita revocar la Resolución Directoral regional N° 06622-2010-DRELM, de fecha 06 de diciembre de 2010, y ordenar el reintegro de sus haberes dejados de percibir durante los meses de junio a diciembre del año 2008;

Que, en los fundamentos de hecho de su recurso cuestiona el Acta de Verificación de las Metas de Atención y Ocupación, de fecha 22 de octubre que obra en los acompañados, con el argumento de que en dicha Acta no se especifica el año en que se extendió, y el argumento de que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana para expedir la recurrida no ha valorado una Constancia expedida por el ex - Director del CETPRO Palermo, donde se señalarían textualmente que ha cumplido su labor pedagógica durante el año escolar 2008;

Que, también hace referencia a otra Acta que obra en los acompañados, de fecha 08 de setiembre de 2009, a partir de la cual pretende acreditar que dicha Acta evidenciaría que durante el año 2008 las autoridades administrativas no se habrían constituido en la institución educativa;

Que, de los acompañados se desprende que con respecto al pedido de reintegro de sus haberes dejados de percibir, la recurrente se refiere a un descuento de S/.226.92 nuevos soles, que según manifiesta, se le viene efectuando indebidamente;

Que, sin embargo, con respecto a los descuentos que le habrían sido efectuados a la recurrente correspondientes al año 2008, aparece de los acompañados que con Memorando N° 2272-UGEL.03-AGI-2008-ER de fecha 11 de noviembre de 2008, el Jefe del Área de Gestión Institucional solicita al Área de Gestión Administrativa de la UGEL 03, que se aplique el descuento del monto del Decreto



Supremo N° 065-2003-EF, en la planilla de remuneraciones de la recurrente, entre otros, señalando que desde el mes de junio 2008 no realiza labor pedagógica efectiva;

Que, respecto al cuestionamiento que hace la recurrente sobre el Acta de 22 de octubre señalando que no consigna el año, y la referencia que hace del acta de fecha 8 de setiembre de 2009, señalando que ello acreditaría que las autoridades administrativas no se habrían constituido durante el año 2008, a la institución educativa, para desacreditar el fundamento del descuento correspondiente a dicho periodo, dicha afirmación no se corrobora a partir de la lectura del Acta de fecha 22 de octubre puesto que en el numeral 1 del su rubro de recomendaciones dice textualmente lo siguiente: *"Las bajas metas de atención y los problemas de la alteración del clima institucional, concluirán el año académico 2008 para luego determinar su fusión y/o receso definitivo, además por no contar con local propio, actualmente están alojados";*

Que, previamente en dicha acta haciendo referencia a parte de las causas de las bajas metas y problemas luego señalados en el rubro de recomendaciones, dice lo siguiente: *"La señora Aurora Roca Roca manifiesta que viene a estudiar desde abril de 2008, pero las profesoras excedentes no permiten que ingresen los participantes indicando que no hay nadie por lo que se retiran los alumnos";*

Que, por otro lado, mediante Informe N° 101-UGEL.03-AGI-ER-2010, se recomienda que la recurrente sustente con la relación de alumnos a los que brindó el servicio pedagógico el periodo de junio a diciembre del año 2008, a fin de proceder con la devolución que solicita de la Asignación por labor pedagógica efectiva, lo cual no ha efectuado hasta la fecha;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, establece que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba;

Que, el numeral 162.2 del artículo 162 de la precitada Ley N° 27444, sobre la carga de la prueba, expresamente establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, en los casos de procedimientos de reclamación, recursales o iniciados a instancia de parte, el interés en producir, actuar y analizar la prueba, concierne a los administrados como componente del debido proceso administrativo;

Que, conforme al Principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho a ofrecer y producir pruebas, que consiste en el





0246-2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

derecho a presentar material probatorio, y a contestar oportunamente la prueba de la administración cuando ello convenga a sus intereses;

Que, finalmente, el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, otorga la "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva", a la cual posteriormente se le da continuidad mensual a partir del mes de enero de 2004, por el Decreto Supremo N° 014-2004-EF, a los docentes que desarrollan labores pedagógicas efectivas con alumno;

Que, por los fundamentos expuestos la Resolución Directoral Regional N° 06622-2010-DELM, ha sido expedida observando los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, correspondiendo en consecuencia desestimar el recurso de revisión interpuesto por la administrada recurrente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus normas modificatorias, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0001-2011-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la Profesora María Fermina Nima Tomasto contra la Resolución Directoral Regional N° 06622-2010-DRELM, de fecha 06 de diciembre de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Regístrese y Comuníquese,



Eco. ASABEDO FERNANDEZ CARRETERO
Secretario General
Ministerio de Educación